



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 5 de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Ana Fernanda Martínez Amezcua, a efecto de llevar a cabo la **TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0939 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FCV/0604/2024** y acuerdo FCV/0605/2024, suscrito por el Lic. José Antonio Lozano Blancas, Fiscal de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información **Reservada Parcial**, por un periodo de cinco años, información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000384**, específicamente en lo relativo a "1. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿Cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de la acción penal?, 3. ¿Cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?"; se anexa al presente oficio, acuerdo y oficio en mención.
 - b) Oficio **FGE/FC/3509/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/045/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000390**; razón por la cual



- se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
- c) Oficio **FGE/FC/3546/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/048/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - d) Oficio **FGE/FC/3507/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/044/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000395**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - e) Oficio **FGE/FC/3510/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/046/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000397**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - f) Oficio **FGE/OM-DCH/2087/2024** y acuerdo número FGE/DCH/005/2024, suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la FGE, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo**, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000401**, razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - g) Oficio **FGE/FC/3545/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio DUE-392/2024 y acuerdo FDU/392/2024, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado; por lo que atendiendo a lo peticionado en la documentación antes señalada se solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para la clasificación de información Reservada, por un periodo de cinco años, lo concerniente a la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000399**; se anexa al presente oficios, acuerdo y folio en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:



(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024.** -----

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FCV/0604/2024** y acuerdo **FCV/0605/2024**, suscrito por el Lic. José Antonio Lozano Blancas, Fiscal de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información **Reservada Parcial**, por un periodo de cinco años, información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000384**, específicamente en lo relativo a "1. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿Cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de la acción penal?, 3. ¿Cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?"; se anexa al presente oficio, acuerdo y oficio en mención. Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño del acuerdo en mención.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA POR EL QUE SE CLASIFICA PARCIALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A: 1. CUANTAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN SE INICIARON EN LOS AÑOS 2021 Y 2022 POR UN PRESUNTO DELITO COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA DE JUSTICIA DE ESTE ESTADO? 2. CUANTAS DE ESTAS CARPETAS DIERON LUGAR AL EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL? 3. ¿CUAL FUE LA AGENCIA O UNIDAD DE LA FISCALÍA A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN? QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000384.

EL O R D E N

Comisión Federal de Investigación de Conductas	Comisión Federal de Investigación de Conductas
Fiscalía General del Estado de Baja California	Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Plantear la veracidad de la solicitud de información. En fecha 21 de octubre de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitó al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, que se le otorgara acceso a la información pública contenida en el expediente de la investigación de un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado, en el ámbito de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

2. En virtud de lo anterior, se emitió el oficio FCV/0604/2024, por el que se ordenó a la Fiscalía de Justicia de este estado, que se le otorgara acceso a la información pública contenida en el expediente de la investigación de un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado, en el ámbito de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

3. En virtud de lo anterior, se emitió el oficio FCV/0605/2024, por el que se ordenó a la Fiscalía de Justicia de este estado, que se le otorgara acceso a la información pública contenida en el expediente de la investigación de un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado, en el ámbito de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

4. En virtud de lo anterior, se emitió el oficio FCV/0606/2024, por el que se ordenó a la Fiscalía de Justicia de este estado, que se le otorgara acceso a la información pública contenida en el expediente de la investigación de un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado, en el ámbito de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

(Handwritten mark at the bottom of the page)



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

ESTADO? 2. ¿CUÁNTAS DE ESTAS CARPETAS DIERON LUGAR AL EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL? 3. ¿CUÁL FUE LA AGENCIA O UNIDAD DE LA FISCALÍA A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN? QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000384, para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real, identificable y demostrable.

Con base en las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General

II. Marco Normativo. Que el artículo 7. apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracción VI, VIII, IX y XI de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

administrativa, afecte los derechos del debido proceso y las que se encuentren contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercera, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público General de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 149/20J8. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5 Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:



FISCALÍA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. **Aplicación de la Prueba de Daño.** que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como parcialmente reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000384 relativa a: 1. ¿cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de acción penal?, 3. ¿cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información concerniente a 1. ¿cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de acción penal?, 3. ¿cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que, de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable: Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de en daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común, la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



FISCALÍA DE CONTRALORIA Y VISITADURÍA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

C.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso IO4 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, las fracciones VII, IX, X y XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones VI, VIII, IX y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por la tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso.

C. Se debe de acreditar el vinculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecer diversos hechos ilícitos.

[Handwritten signatures in blue ink]



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principal mente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a "1. ¿cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de acción penal?, 3. ¿cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?," como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000384, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información solicitada en el número de folio 021381024000384, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que, de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que, por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el folio 021381024000384, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo con la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tràmities ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan a llegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)



FISCALÍA DE CONTRALORIA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que tal limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente se reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000384 como PARCIALMENTE RESERVADA por un periodo de cinco años, por lo concerniente a "1. ¿cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de acción penal?, 3. ¿cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?", emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000384 como PARCIALMENTE RESERVADA por un periodo de cinco años, por lo



FISCALIA DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FCV/0605/2024

concerniente a: "1. ¿cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?. 2. ¿cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de acción penal?, 3. ¿cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?". emite el siguiente:

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva parcial de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000384.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO LOZANO BLANCAS

FISCAL DE CONTRALORIA Y VISITADURIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

C. c. p. Archivo/Minutario

JALB/bkpc



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reserva Parcial**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000384**; específicamente en lo relativo a "1. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿Cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de la acción penal?, 3. ¿Cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?"; se anexa al presente oficio, acuerdo y oficio en mención. Lo anterior atento a la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño del acuerdo en mención.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3509/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/045/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000390**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo FGE/FC-TR/045/2024

ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000390.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 24 de junio de 2024, la Fiscalía Central del Estado de Baja California, recibió la Solicitud de Información Pública, registrada con el número de folio 021381024000390.
2. Turno a la Unidad Administrativa. En fecha 24 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento y artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, suscrita por la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se solicitó a la Unidad Administrativa que se iniciara la atención correspondiente a las preguntas.

- En consecuencia, se formularon las siguientes preguntas:
1. ¿En el año 2022, ¿cuántas carpetas de presuntos delitos de la Secretaría de Educación de Baja California fueron denunciadas por ciudadanos ante el Ministerio del Poder Judicial de Baja California?
 2. ¿Cuántas de esas carpetas fueron denunciadas por los servidores públicos?
 3. ¿En el año 2022, ¿cuántas carpetas de presuntos delitos de la Secretaría de Educación de Baja California fueron denunciadas por ciudadanos ante el Ministerio del Poder Judicial de Baja California?
 4. ¿Cuántas de esas carpetas fueron denunciadas por los servidores públicos?
 5. ¿Cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?

3. Solución de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 26 de junio de 2024, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, informó que debido a la complejidad de la información solicitada se requiere de un plazo adicional para la entrega de la información.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

peticionada en los plazos brindados de origen, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000390. Toda vez que la información solicitada cubre diversos rubros relacionados con delitos que se trabajan de manera separada por las unidades correspondientes, de acuerdo a la estructura orgánica de esta Fiscalía Central, la cual se compone de Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los numerales 8 fracción I, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. **Marco normativo.** Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. **Cumplimiento de supuestos jurídicos:** Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000390, tiene como fecha límite de respuesta el 09 de julio de 2024.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000390.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita se apruebe por unanimidad la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000390.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio 021381024000390.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3546/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/048/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000393**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/048/2024

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 021381024000393.

GLOSARIO

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
- Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 25 de junio de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000393**, que a la letra dice:
 1. ¿Se me Informe si han atendido víctimas per el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes? y en caso afirmativo se me Informe, cuántas han atendido a partir del año 2015 al año 2023?, solicitando me sea desagregada por año dicha información.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

2. Si de estas víctimas de delitos de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes han sido dadas de alta en el Registro Estatal de Víctimas y en caso afirmativo ¿cuántas de ellas han sido dadas de alta en el Registro Estatal de Tortura?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
3. Se me informe si de esas víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes algunas de ellas son de origen indígena, en caso afirmativo, ¿cuántos son?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
4. Se me informe de esas víctimas por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de origen indígena ¿cuántas son mujeres? y ¿cuántas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
5. Se me informe si de esas víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿cuántas son niñas, niños y adolescentes (hombre o mujer) ?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
6. Se me informe ¿sí como Agente del Ministerio Público ha atendido víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes migrantes? Y en caso afirmativo, se me informe ¿cuántos de ellas son mujeres y cuantos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
7. Se me informe ¿sí como Agente del Ministerio Público ha atendido víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que tengan alguna discapacidad?, en caso afirmativo ¿que tipo de discapacidad? Y ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
8. Se me informe ¿Como Agente del Ministerio Público ha atendido víctimas de delito Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la tercera edad? y en caso afirmativo, se me informe ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
9. Se me informe ¿si han atentado víctimas que hayan denunciado haberles cometido el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en instancias migratorias? en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
10. Se me informe ¿si han atentado víctimas que hayan denunciado haberles cometido el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en hospitales de salud mental?, en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellos son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
11. Se me informe si han atendido víctimas del delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿cuántas de ellas denunciaron que fueron torturadas en hospitales de salud física? en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellos son hombres?; solicitando me sea desagregada por ahí a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

12. Se me informe ¿si han atendido víctimas que hayan denunciado haberles cometido el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en centros de detención? en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
13. Se me informe si han atendido víctimas que hayan denunciado haber sido víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en centros reclusorios preventivo, es decir, en proceso judicial, en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantos de ellas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
14. Se me informe ¿si han atendido víctimas que hayan denunciado haber sido víctimas de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al momento de estar en un Reclusorio de Reinserción Social?, es decir, ¿personas sentenciadas purgando su condena? y en caso afirmativo ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
15. Se me informe ¿cuántos de los casos se han resuelto en favor de la víctima que haya denunciado Malos Tratos o Penas Crueles?, Inhumanos o Degradantes, es decir, ¿de manera condenatoria para el torturador?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
16. Se me informe ¿cuánto de los casos por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se encuentran en Etapa de Investigación? Lo anterior, a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre de 2023.
17. Se me informe ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ¿se encuentran en proceso judicial?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
18. Se me informe ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ¿se encuentran en apelación en segunda instancia?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
19. Se me informe ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encuentran en Juicio de Amparo?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
20. Se me informe ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes están en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
21. Se me informe ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes están en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
22. Se me informe, ¿cuántos de los casos que atiende como Agente del Ministerio Público por el delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ¿están siendo atendidos en la Organización de las Naciones Unidas?

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

23. Protegiendo datos personales, solicito se me informe ¿si alguna víctima por Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que usted ha atendido como Agente del Ministerio Público ha solicitado apoyo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral? Y en caso afirmativo ¿se me informe cuantas son mujeres y cuantas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
24. Se me informe si usted como Agente del Ministerio Público que haya llevado investigación del delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿ha solicitado al Sistema de Salud Estatal atención médica para alguna víctima de tortura? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son mujeres y cuantas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
25. Se me informe si usted como Agente del Ministerio Público que haya llevado investigación del delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿si ha solicitado apoyo al Sistema de Salud Pública Mental del Estado atención psiquiátrica para víctimas de tortura? Y en caso afirmativo ¿cuántos de esas víctimas son mujeres y cuantas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
26. Se me informe si usted como Agente del Ministerio Público que haya llevado investigación del delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿ha solicitado medidas de asistencia social en el Estado para víctimas de tortura? En caso afirmativo ¿qué tipos de medidas? y ¿a cuantas de esas víctimas que fueron beneficiadas son mujeres y cuantas de ellas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
27. Se nos informe usted como Agente del Ministerio Público que ha llevado la investigación del delito de Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ¿ha solicitado medidas vinculadas a preservar la memoria en el Estado para casos de víctimas de tortura? Y en caso afirmativo ¿Cuántas medidas ha solicitado? y ¿cuántas víctimas mujeres han sido beneficiadas y cuantas víctimas hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
28. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Policías Municipales? y en caso afirmativo, ¿cuántas son mujeres y cuantas son hombres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
29. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Policías Estatales? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
30. Se me informe ¿si las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Policías Investigadores o Ministeriales? y en caso afirmativo, ¿cuántos son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
31. Se me informe ¿si las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por la Policía Federal Ministerial? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.

- 32. Se me informe ¿sí las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por integrantes de la Secretaría de Marina? y en caso afirmativo, ¿cuántas de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 33. Se me informe ¿sí las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por militares? y en caso afirmativo, ¿cuántos son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 34. Se me informe ¿sí las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por integrantes de la Guardia Nacional? y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 35. Se me informe ¿sí las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Psiquiatras que laboren en un hospital psiquiátrico público? y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 36. Se me informe ¿sí las víctimas que ha atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Agentes del Instituto Nacional de Migración y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 37. Se me informe ¿sí de las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Policías Custodios adscritos a Reclusorios? Y en caso afirmativo, ¿Cuántos de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.
- 38. Se me informe ¿sí las víctimas que han atendido como Agente del Ministerio Público han denunciado Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por Médicos adscritos a hospitales públicos? y en caso afirmativo, ¿cuántos de ellas son hombres y cuantas son mujeres?; solicitando me sea desagregada por año a partir del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2023 dicha información.

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 24 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **0876**, turnó a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 02 de julio de 2024 la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio FGE/FC/3546/2024, informó que aún nos encontramos realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Fiscalía, por lo que, no ha sido posible recabar la información solicitada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000393. Toda vez que la información solicitada cubre diversos rubros relacionados con delitos que se trabajan de manera separada por las unidades correspondientes, de acuerdo a la estructura orgánica de esta Fiscalía Central, la cual se compone de Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 8 fracción I, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Con base en lo anterior, y
Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000393**. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud requerida, tiene como fecha límite de respuesta el 09 de julio de 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000393**.

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita se apruebe por unanimidad la **ampliación de plazo** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381024000393**.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la **confirmación** de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000393**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3507/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/044/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000395**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.

[Handwritten signatures in blue ink]



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/044/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SOLICITA LA AMPLIACION DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000395.

GLOSARIO

Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Fiscalía Central	Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 26 junio de 2024, la Fiscalía Central recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000395**, en lo que se señala la siguiente:

- *Por medio de presente misiva, solicito de la manera más atenta la siguiente información,
1. ¿Cuántas denuncias en materia de violencia de género en su modalidad de violación, abuso sexual, agresión sexual o acoso, se han interpuesto contra personal, alumnos o funcionarios del Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada (CICESE) durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2023?
 2. ¿Cuántas en lo que del 2024, desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo?
 3. ¿Y cuántas hasta la recepción de esta solicitud en el presente mes?
 4. ¿Qué procedió con estos casos? ¿Cuáles es el estatus? (Si)

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 26 de junio de 2024 y conforme a lo dispuesto por el artículo 5 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio DB83 turnó a esta Fiscalía Central la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. **Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa.** El día 28 de junio de 2024, fue después de realizar un análisis minucioso de la información requerida, se determina que las unidades administrativas y de investigación dependientes de esta Fiscalía Central pudieran ser competentes para conocer de la presente solicitud, no obstante lo anterior, tomando en consideración que la información se deberá requerir por conducto de esta Fiscalía Central a las áreas que considere pertinentes, quienes a su vez deberán realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y digitales, para



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/044/2024

propiciar la localización de la información solicitada, resultando insuficiente el término otorgado para dar cumplimiento con la entrega de la información que nos ocupa, en tal razón, con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, así como garantizar al Ciudadano los principios rectores de transparencia, certeza, eficacia y máxima publicidad, se solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio **021381024000395**.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la ampliación de plazo de respuesta solicitada mediante el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que esta Fiscalía Central se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio **021381024000395**, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de julio del 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se realiza previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En virtud de lo anterior, la solicitud de ampliación al plazo de respuesta que nos ocupa cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000395**.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/044/2024

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

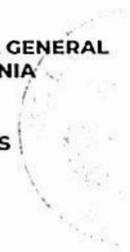
ACUERDO

PRIMERO. Por los motivos expuestos con anterioridad, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación al plazo de respuesta, consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000395**.

SEGUNDO. Que la determinación que tenga a bien expedir el Comité de transparencia sea notificada por las vías conducentes y por conducto de la Unidad de Transparencia, al suscrito y al peticionario de la solicitud de información con folio **021381024000395**, para los fines procedentes.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



NSE/ia:



==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000395**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/3510/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/046/ 2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000397**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



FISCALIA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo FGE/FC-TR/046/2024

ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000397.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información.** En fecha 25 de junio de 2024 la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000397**.

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 26 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **0850** turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California** la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente a las preguntas:

Información solicitada:

- 1. ¿Cuántas denuncias en materia de violencia de género en su modalidad de violación, abuso sexual, agresión sexual u acoso contra personal directivo, funcionarios e alumnos de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC) Campus Ensenada, se han interpuesto durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2023?
- 2. ¿Cuántas en lo que va del 2024 desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo?
- 3. ¿Cuántos hasta la recepción de esta solicitud en el presente mes?
- 4. ¿Cómo procedieron los casos? ¿Cuál es el estado?

3. **Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa.** En fecha 28 de junio de 2024 esta **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, informa que derivado del análisis y de lo inteso de la información solicitada al sujeto obligado, no es posible recibir toda la información solicitada en los plazos brindados de origen, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio **021381024000397**. Toda vez que la información solicitada cubre diversos rubros relacionados con delitos que se trabajan de manera separada por las unidades correspondientes, de acuerdo a la estructura orgánica de esta Fiscalía Central, la cual se compone de Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción VI, 9 fracción I, 11 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California,



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

en relación con los numerales 8 fracción I, 33 y demás relativos aplicables al Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para **confirmar** el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. **Marco normativo.** Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. **Cumplimiento de supuestos jurídicos:** Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio **021381024000397**, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de julio de 2024.

Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio **021381024000397**.



FISCALÍA CENTRAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se solicita se apruebe por unanimidad la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000397.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000397**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 9) Enterados del contenido del oficio **FGE/OM-DCH/2087/2024** y acuerdo número **FGE/DCH/005/2024**, suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la FGE, solicitando se realice una **Ampliación de Plazo**, para dar respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con número de folio **021381024000401**, razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.



Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/DCH/005/2024

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000401.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información: En fecha 26 de junio de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número de expediente 021381024000401, que a la letra dice:

*"Se conforma con el artículo 6 de la constitución política de los estados Unidos Mexicanos, solicito que se me proporcione la siguiente información:
1. El número total de funcionarios y funcionarias que actualmente trabajan o están ausentes en la unidad especializada en investigación del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
2. El nombre y descripción del puesto que desempeña cada funcionario y funcionaria mencionada en el punto anterior.
3. El CIE de cada funcionario y funcionaria que labora en la unidad especializada en investigación del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
4. Vigencia y tipo de contrato que tiene cada funcionario y funcionaria que labora en la unidad especializada en investigación del delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares."*

2. Turno a la Unidad Administrativa: El día 26 de junio de 2024 conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal General de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0056, turnó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se emita la atención correspondiente.



Dirección de Capital Humano de la Oficialía
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 03 de julio de 2024, la Dirección de Capital Humano, informa que aún se encuentra realizando una búsqueda minuciosa en las diferentes bases de datos que obran en esta Dirección; por lo que, no ha sido posible recabar la información peticionada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000401.

Con base a las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir acuerdos, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000401, tiene como fecha límite de respuesta el 10 de junio de 2024. Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar



Dirección de Capital Humano de la Oficialía
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja
California

una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000401.

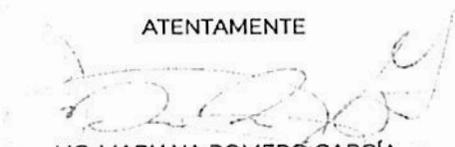
Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO.- Se someta para aprobación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000401.

SEGUNDO.- Por conducto de la Unidad de Transparencia se notifique el acuerdo que se emita por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado respecto a la aprobación de ampliación de plazo a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE


LIC. MARIANA ROMERO GARCÍA
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio 021381024000401.

[Handwritten signature]

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

[Handwritten signature]

(Punto 10) Oficio **FGE/FC/3545/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite oficio DUE-392/2024 y acuerdo FDU/392/2024, suscritos por el Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado; por lo que atendiendo a lo peticionado en la documentación antes señalada se solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para la clasificación de información **Reservada**, por un periodo de cinco años, lo concerniente a la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000399**; lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuestas en la prueba de daño que se exhibe.

[Handwritten signature]



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA DE UNIDADES ESPECIALIZADAS POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000399.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Unidades Especializadas	Fiscalía de Unidades Especializadas.
Oficina de Transparencia	Oficina de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Acceso a la Información Pública	Ley de Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública.
Resolución de la Fiscalía	Resolución emitida por la Fiscalía de Unidades Especializadas.
Ley Orgánica de la Fiscalía	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- Presentación de la solicitud de información. En fecha 06 de junio de 2024, la Fiscalía General del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000399, registrada con anterioridad directamente a la Fiscalía de Unidades Especializadas, para su atención y seguimiento en la materia solicitada, lo siguiente:
 - El número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:
 - Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre del 2023.
 - Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre del 2023.
 - Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre del 2023.
 - Número de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre del 2023.
- Solicitud de clasificación de caso reservada. En fecha 03 de julio de 2024, este Comité de Transparencia, solicitó al Comité de Transparencia de la Fiscalía de Unidades Especializadas, que se clasificara como reservada la información de la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000399 en su punto número 1, el número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

- A. Fecha en que ocurrió la desaparición
- B. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
- C. Sexo de la persona desaparecida
- D. Edad de la persona desaparecida
- E. Municipio en que ocurrió la desaparición
- F. El delito o causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (es decir, extorsión, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito).
- G. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida.

Para que por su conducto se haga llegar al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda, y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cuisarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constricto al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en Revisión 149/2018. Amánda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4. Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en el punto único 1.- el número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravió de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:

- A. Fecha en que ocurrió la desaparición
- B. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
- C. Sexo de la persona desaparecida
- D. Edad de la persona desaparecida
- E. Municipio en que ocurrió la desaparición



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

- F. El delito o causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (es decir, extravío, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito).
- G. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FDUE/392/2024

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente lo solicitado en el punto único de la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000399; , representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar lo solicitado en el punto único del número de folio 021381024000399 relativa al "número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravío de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:

- A. Fecha en que ocurrió la desaparición
- B. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
- C. Sexo de la persona desaparecida
- D. Edad de la persona desaparecida
- E. Municipio en que ocurrió la desaparición
- F. El delito o causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (es: robo, extravío, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito).
- G. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida.", por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que, de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la fama de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley de Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/392/2024

intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/392/2024

Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40 - Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/392/2024

reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000399; que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000399; forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar lo solicitado en el punto único DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000399; podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FDUE/392/2024

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de ~~quien~~ ~~cometió~~ o participó en su comisión. (modo)

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. (tiempo)

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/392/2024

la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

Handwritten signature/initials in blue ink.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las



Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FDUE/392/2024

personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Lcy, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía de Unidades Especializadas de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica la información SOLICITADA EN EL PUNTO UNICO 1.- El número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravió de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:

- A. Fecha en que ocurrió la desaparición
- B. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
- C. Sexo de la persona desaparecida
- D. Edad de la persona desaparecida
- E. Municipio en que ocurrió la desaparición
- F. El delito o causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (es decir, extravió, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otro delito).
- G. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida, COMO RESERVADA por un periodo de cinco años.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información solicitada en el punto UNICO del número de folio 021381024000399 relativa al "1.- El número total de carpetas de investigación, averiguaciones previas o actas circunstanciadas abiertas por casos de desaparición, no localización o extravió de personas, en Baja California, durante el periodo del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2023, indicando:

- A. Fecha en que ocurrió la desaparición
- B. Fecha en que se recibió el reporte, denuncia o acta circunstanciada
- C. Sexo de la persona desaparecida
- D. Edad de la persona desaparecida
- E. Municipio en que ocurrió la desaparición



Fiscalía de Unidades Especializadas de la
Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FDUE/392/2024

- F. El delito o causa por la que se inició la carpeta, averiguación o acta (en
decir, extravío, no localización, desaparición forzada, desaparición cometida
por particulares u otro delito).
- G. Si la persona ya fue localizada o permanece desaparecida".

Handwritten signature

ATENTAMENTE

Handwritten signature of Lic. Alejandro Lopez Reyes

LIC. ALEJANDRO LOPEZ REYES
FISCAL DE UNIDADES ESPECIALIZADAS

Handwritten signature



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reservada**, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000399**;

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....
(Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-34-2024-01: Se acuerda como **Reservada Parcialmente** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000384**, específicamente en lo relativo a "1. ¿Cuántas carpetas de investigación se iniciaron en los años 2021 y 2022 por un presunto delito cometido por un servidor público adscrito a la fiscalía de justicia de este estado?, 2. ¿Cuántas de estas carpetas dieron lugar al ejercicio de la acción penal?, 3. ¿Cuál fue la agencia o unidad de la fiscalía a cargo de la investigación?.

SEO-34-2024-02: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000390**.

SEO-34-2024-03: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000393**.

SEO-34-2024-04: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000395**.



SEO-34-2024-05: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000397**.

SEO-34-2024-06: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000401**.

SEO-34-2024-07: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000399**.

Handwritten signature and initials in blue ink.

CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 11) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:30 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE SUPLENTE"

[Handwritten signature]

LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"

[Handwritten signature]

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)**

"VOCAL"

[Handwritten signature]

**LIC. ANA FERNANDA MARTINEZ
AMEZCUA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.